

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. -
RAD-007-CCPDA-2024**

**EL PLENO DEL CONSEJO CANTONAL PROTECCION DE DERECHOS DE
ALAUSÍ**

CONSIDERANDO:

Que el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

Que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que. - Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 207, al referirse a la integración de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, regula que la mismas, se integrarán con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez;

Que, el Art. 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece. - Consejo cantonal para la protección de derechos. - Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.

Que, el Artículo 22 del Código Orgánico Administrativo. - Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se



afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. - Responsabilidad por acción u omisión. - Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Que, la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Alausí en su artículo 13, De conformidad al Art.207 del Código de la Niñez y Adolescencia, se integrara por tres miembros principales y 3 suplentes, que serán elegidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Alausí, de entre los candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán 3 años en sus funciones, serán remuneraciones y podrán ser reelegidos por una sola vez; serán electos de acuerdo con el Reglamento expedido para el efecto.

Que, el 29 de mayo de 2024 mediante acta No. 009-2024 se resuelve por unanimidad del Pleno del CCPDA, *Art. 2 Aprobar el Reglamento para la Selección y Designación de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Alausí.*

Que, El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Alausí en uso de sus atribuciones emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. – Expedir las reformas al Reglamento para la Selección y Designación de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Alausí, en los siguientes artículos:

Refórmese el artículo 15 literal e) por el siguiente:

Artículo 15 literal e) Acreditar experiencia de atención directa de mínimo un año en situaciones de violación de derechos individuales o colectivos de niñas, niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores mediante la presentación de los certificados a partir de la obtención del título profesional.

Refórmese el artículo 15 literal j) por el siguiente:

Artículo 15 literal j) .- Presentar declaración juramentada ante Notario Público de no encontrarse incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 17 de este reglamento.

Refórmese el artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18 Requisitos. - Experiencia laboral en sector público o privado mínimo de 1 año de experiencia en situaciones de violación de derechos individuales o colectivos de niñas, niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores mediante la presentación de los certificados a partir de la obtención del título profesional (1 punto por cada año, con un máximo de 4).

Refórmese el artículo 19 C. e) 1. por el siguiente:

Artículo 19 C e) 1.- Por no contar con menos de cuatro postulantes por perfil en la convocatoria o llamamiento.

Elimínese el Numeral 2. del Artículo 19 C, por tal motivo el numeral 3 pasa hacer el numeral 2.

Refórmese el artículo 19 C. e) 3. por el siguiente:

Sí por lo menos 3 candidatos no alcanzaren el puntaje mínimo previsto en el presente reglamento

La presente resolución entrara en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y firmado en el cantón Alausí a los veinte y seis días del mes de junio de dos milveinte y cuatro.

Abg. Hernán Medina Donoso

DELEGADO PERMANENTE DEL PRESIDENTE
CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE ALAUSÍ
RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. RAD-003-CCPDA-2024



